

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

<p>SUNRISE @ FLORAL PARK, INC.</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>PLÁCIDO DÍAZ ECHEVARRY, FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES POR AMBOS COMPUESTA; RAFAEL GONZÁLEZ VÉLEZ, MENGANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES POR AMBOS COMPUESTA; JUAN DEL PUEBLO; COMPAÑÍA ABC</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201700274</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil. Núm. K CD2014-1426 (508)</p> <p>Sobre: COBRO DE DINERO</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2017.

El matrimonio compuesto por el señor Rafael González Vélez y la señora Diana Valiente Zeno, así como la sociedad legal de gananciales que ambos conforman, apelan de la sentencia emitida el 26 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.¹ Mediante el referido dictamen se condenó a los apelantes a pagar, solidariamente con el codemandado Plácido Díaz Echevarry, una deuda reclamada por la parte apelada Sunrise @ Floral Park, Inc.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos de ambas partes, resolvemos que procede modificar la sentencia apelada.

¹ El licenciado González Vélez (RUA 5861), quien comparece por derecho propio, suscribe el recurso de apelación.

Veamos el tracto fáctico y procesal del recurso, seguido del marco doctrinal pertinente que fundamenta esta determinación.

I.

El presente caso se inició el 20 de junio de 2014, cuando Sunrise@Floral Park, Inc. (Sunrise) instó una demanda² contra el señor Plácido Díaz Echevarry y los apelantes, el licenciado Rafael González Vélez, su esposa, la señora Diana Valiente Zeno,³ y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Sunrise alegó que el 14 de julio de 2013, ante Notario Público, se suscribió un contrato intitulado “Acuerdo de Pago”,⁴ por el cual los señores Díaz Echevarry, identificado como “Familiar”, y González Vélez, **en calidad de “Garantizador”**, se obligaron a satisfacer una deuda vencida, líquida y exigible, junto con otras partidas, a favor de Sunrise, representado en el acto por el ingeniero Miguel Ramos Lozada. La deuda corresponde a los costos pactados para la atención y alojamiento de la señora madre del señor Díaz Echevarry en el hogar de ancianos que opera Sunrise. Esta arguyó que, frustradas las gestiones de cobro extrajudiciales, declaró vencido el balance principal ascendente a \$32,094.64, más los intereses a razón de 8% y honorarios de abogado por \$10,591.23.

El 9 de diciembre de 2014, el licenciado González Vélez presentó su alegación responsiva.⁵ En apretada síntesis, el codemandado admitió las alegaciones, pero aclaró “que no todos los términos del acuerdo aparecen en el escrito”. Explicó que el cumplimiento de la deuda a la que se obligó estaba condicionado a que él recibiera ciertos pagos periódicos de determinada acreencia que tenía a su favor, de cuyo monto destinaría una cuantía para la satisfacción de la deuda que el señor Díaz Echevarry

² Apéndice del recurso (en adelante, Ap.), pp. 14-17. En el apéndice del recurso no se incluyeron los anejos que acompañaron la reclamación. El apelante González Vélez fue emplazado el 14 de octubre de 2014; véase, Ap., pp. 18-19.

³ Identificada en la demanda como *Mengana de Tal*. No consta en el expediente ante nuestra consideración que Sunrise haya enmendado sus alegaciones para sustituir el nombre desconocido por el de la señora Valiente Zeno.

⁴ Ap., pp. 87-90.

⁵ Ap., pp. 20-22. Compareció por sí y en representación de *Mengana de Tal* y la sociedad legal de gananciales. El señor Díaz Echevarry contestó la demanda en diciembre de 2014; véase Ap., pp. 23-25.

tenía con Sunrise. Sin embargo, explicó que su deudor, Medsci Diagnostic, Inc. (Medsci), decidió no pagarle lo adeudado, por lo que se encontraba en negociaciones con este para acordar otros términos de pago que le permitieran, a su vez, cumplir la obligación asumida con Sunrise.

Trabada así la controversia, el 23 de enero de 2015 Sunrise solicitó al tribunal *a quo* que dictara la sentencia por la vía de apremio.⁶ Aludió a las disposiciones contratadas en el “Acuerdo de Pago” y reiteró que ninguno de los codemandados había realizado abono alguno, por lo que intimó al foro primario para que dictara sentencia a su favor. Anejó a su solicitud copia del contrato entre las partes, el cual transcribimos:

ACUERDO DE PAGO

DE LA PRIMERA PARTE: Sunrise @ Floral Park, Inc., una corporación debidamente [organizada] a tenor con las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representada en este acto por Ing. Miguel A. Ramos Lozada[,] de aquí en adelante denominado como “**Sunrise**”.

DE LA SEGUNDA PARTE: Plácido Díaz Echavarry, mayor de edad, propietario, soltero y vecino de San Juan, Puerto Rico; de ahora en adelante denominada como “**El Familiar**”.

DE LA TERCERA PARTE: Rafael González Vélez, mayor de edad, casado, abogado de profesión, y vecino de San Juan, Puerto Rico; denominado de ahora en adelante como el Garantizador.

Luego de haber sido identificadas todas las partes, libre y voluntariamente:

EXPONEN

Uno: Que la compareciente de la primera parte, administra una entidad ubicada en la Calle Ruiz Belvis #13, en la urbanización Floral Park, Hato Rey, Puerto Rico, dedicada de manera específica a brindar servicios y acomodo habitacional a personas cuya condición de salud así lo necesiten, ya sea por una condición de salud en particular o por su avanzada edad, y que implique de cierta manera la necesidad de disfrutar de un ambiente residencial especializado, con posibilidades de seguimiento y apoyo especializado de personal entrenado en las diferentes áreas del cuidado médico y de la salud.

Dos: Que el día 1 de octubre de 2012, el “Familiar” firmó el contrato de servicios con “Sunrise” para brindar servicios a la Señora Luz M. Echavarry Colón. Previo a dicho contrato, Sunrise y el Familiar habían pactado un contrato de servicios a razón de \$2,100.00 mensuales y con una fianza de \$2,100.00, cuyas mensualidades fueron aumentadas a \$2,300.00 conforme al contrato vigente al presente.

⁶ Ap., pp. 26-36.

Tres: Que **el Familiar ha incumplido con los pagos y cargos mensuales desde el mes de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2013**, arrojando un balance actual de \$30,147.69 (incluyendo honorarios de abogado ante incumplimiento), sin que al presente se haya hecho abono o pago parcial alguno a "Sunrise".

Cuatro: Que a los fines de establecer los términos y condiciones para el pago de la referida deuda y los pagos subsiguientes[,] las partes han llegado a los siguientes acuerdos condicionado a las siguientes:

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

Primera: Balance adeudado: **El Familiar reconoce y acepta que adeuda el pago de las facturas correspondientes al periodo del mes de agosto de 2012 hasta el mes de julio de 2013.** El total de dichas facturas asciende a la cantidad de \$30,147.69. Deuda que está vencida y es líquida y exigible. Esta deuda acumulará intereses a razón del ocho por ciento (8%) anual hasta su total pago. Vencedero en 30 meses contados a partir del mes de agosto de 2013. Disponiéndose que el pago final tiene que incluir todo balance adeudado y los intereses acumulados para su total y definitivo pago.

Segunda: Término de pago Garantizador: El Familiar y el Garantizador acuerdan con Sunrise que la referida deuda de \$30,147.69 será pagadera principalmente de las partidas de honorarios de abogado que el Garantizador recibe mensualmente en el caso #10-04961-ESL11 conforme expresado en el acápite cuarto.

El Familiar acepta que de Sunrise identificar una manera más expedita de cobrar su acreencia consiente que Sunrise realice el acto correspondiente a tales fines sin hacer excusión de bienes.

Tercera: Diferimiento: "Sunrise" acuerda con el "Familiar" que en consideración a la promesa de pago aquí estipulada Sunrise pospondrá el proceso de cobro de dinero y desalojo del residente condicionado al pago de las facturas corrientes comenzando con el mes de agosto de 2013. Disponiéndose que la condición para la posposición de la acción de cobro de dinero y desalojo requiere el pago puntual del plan de pago de las facturas vencidas y el de las mensualidades comenzando en el mes de agosto de 2013.

Cuarto: Garantía de pago: Que en garantía del pago adeudado el "Garantizador" acepta que tiene a su favor una acreencia mediante orden expedida por el Tribunal de Quiebras del Distrito Federal de Estados Unidos para Puerto Rico, en el caso #:10-04961-ESL11, y acepta que este Acuerdo le sea notificado a Medsci Diagnostics, Inc. para que mensualmente desembolse a favor de "Sunrise" la cantidad del diez por ciento (10%) de los honorarios que recibe Don Rafael Gonz[á]lez V[é]lez, disponiéndose que nunca será menos de \$1,000.00 mensuales hasta el saldo total de la deuda garantizada por Don Rafael Gonz[á]lez V[é]lez que asciende a \$30,147.69. En dicho sentido el Garantizador consiente a que Sunrise tenga comunicación directa con su cliente, Medsci Diagnostic, Inc., para cobrar su acreencia. Entendiéndose que **en el caso que Medsci se niegue al pago conforme pactado, Sunrise procederá al cobro de las cantidades adeudadas conforme el acápite octavo de la presente incoando la correspondiente acción de**

consentimiento de sentencia contra el Familiar, y el Garantizador.

Quinto: Pagos corrientes: El "Familiar" se compromete a pagar las facturas corrientes a partir del mes de agosto de 2013, de acuerdo con los términos y condiciones del contrato suscrito con "Sunrise".

Sexto: Incumplimiento de pago de deuda vencida: En la eventualidad de que el "Garantizador" incumpla con el pago de la deuda reconocida de \$30,147.69, independientemente de que las mensualidades se encuentren al corriente, "Sunrise" podrá solicitar el desalojo de la residente, disponiéndose que ante la notificación de desalojo, el "Familiar" dispondrá de treinta (30) días para desocupar la habitación en "Sunrise", sin especial imposición de gastos, costas, ni honorarios de abogados por concepto del desalojo o desahucio. Transcurridos treinta (30) días sin que la residente haya desocupado su habitación, "Sunrise" iniciará la acción legal de cobro de dinero y desahucio y el Familiar se obliga al pago de honorarios de abogado según pactados en los casos de incumplimiento. En los que se pactan en una suma nunca menor de Mil quinientos dólares (\$1,500.00) ni mayor del treinta y tres por ciento (33%) de la deuda.

Séptimo: Vigencia de los acuerdos ante incumplimiento: El "Familiar" y el "Garantizador" acuerdan y reconocen que, aún en caso de incumplimiento del plan de pago de las facturas vencidas y/o de los pagos de las nuevas facturas a partir de agosto de 2013, y/o de la mudanza y/o fallecimiento de la residente Luz M. Echavarry Colón, este acuerdo se mantendrá con toda su vigencia con relación al reconocimiento de la deuda garantizada mediante el presente acuerdo. Disponiéndose, que "Sunrise" podrá declarar vencida la totalidad de la deuda y acudir al cobro por la vía judicial.

Octavo: Gastos, Costas y Honorarios de abogado: El "Familiar" y el "Garantizador" asumen los gastos, costas y honorarios de abogado relacionados con la negociación y redacción del presente acuerdo[,] los cuales se pactan en esta etapa en la cantidad de \$1,000.00[,] **los cuales figuran dentro de la cantidad pactada.** En caso de incumplimiento del presente acuerdo, ya sea por incumplimiento de las facturas correspondientes al mes de agosto de 2013 y subsiguientes, así como de la cantidad pactada y reconocida de \$30,147.69[,] los honorarios pactados en caso de tal incumplimiento ascienden a la cantidad no menor de \$1,500.00 o el 33% de la deuda, lo que resulte mayor. A dichos efectos **el deudor consiente por la presente a que en el caso de incumplimiento se dicte sentencia en su contra conforme la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, por la cantidad principal de \$30,147.69, más el interés legal a partir del 1 de agosto de 2012, intereses por Sentencia y honorarios de abogados por una cantidad no menor de \$1,500.00 o el 33% de la deuda, lo que resulte mayor.**

Noveno: Notificaciones: A los fines del presente acuerdo las notificaciones relacionadas con el mismo se enviarán a las siguientes direcciones:

Sunrise: [...]

Familiar: [...]

Garantizador: [...]

Décimo: Disposiciones Generales:

Se acuerda por todas las partes comparecientes que si cualquiera de las cláusulas de este Acuerdo fuese declarada nula por un Tribunal competente, las demás cláusulas del documento seguirán vigentes y serán la ley entre las partes.

Acuerdan todas las partes que el presente Acuerdo de Pago se regirá e interpretará por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El presente Acuerdo recoge todo el entendimiento entre todas las partes. De ser necesario, el acuerdo será interpretado conforme a sus propios términos, de manera que ninguna de las partes podrá descansar en representaciones orales o escritas ajenas al contenido del presente Acuerdo y sus anejos.

En San Juan de Puerto Rico, hoy 14 de julio de 2013.

(Firmado) por las partes indicadas arriba.

Apéndice del recurso, pp. 87-90. (Énfasis nuestro.)

El 13 de enero de 2015, el licenciado González Vélez se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.⁷ El apelante indicó que en el “Acuerdo de Pago” redactado por el demandante no se recoge uno de los elementos esenciales contractuales, ya que se utilizó por error la palabra “principalmente” en lugar de “exclusivamente”, en alusión a la cláusula *Segunda* antes citada. Con ello, insistió en que los pagos adeudados en calidad de garantizador estaban condicionados a una acreencia específica. Apostilló que esta era la única fuente dineraria que recibía al momento de obligarse y que, por su aparente confiabilidad, le permitió garantizar la deuda en beneficio del binomio acreedor-deudor que conformaban Sunrise y el señor Díaz Echevarry, por los servicios de habitación y cuidados que el primero daba a la madre del segundo. Alegó que la cuantía adeudada no era exigible. A estos efectos señaló que existía una controversia sustancial que impedía resolver por la vía sumaria.

El 12 de noviembre de 2015, en cumplimiento de orden,⁸ las partes litigantes presentaron un escrito conjunto.⁹ Allí estipularon el

⁷ Ap., pp. 53-58. El señor Díaz Echevarry también se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, mediante un escrito presentado el 24 de agosto de 2015; véase, Ap., pp. 61-69.

⁸ Ap., pp. 70-72.

⁹ Ap., pp. 73-84.

reconocimiento de la deuda, su naturaleza exigible, la imposición de los intereses y honorarios de abogado pactados, y el texto de la cláusula cuarta, tal como fue redactada en el Acuerdo de Pago.

Para Sunrise, su derecho a cobrar a los codemandados no estaba sujeto a ninguna condición. Por su parte, el licenciado González Vélez entendía que la parte apelada tenía que agotar sus gestiones de cobro con su acreedor Medsci y, luego, subsidiariamente, incoar la reclamación por la vía judicial. Reiteró que esa fuente de repago fue la única acordada. Asimismo, **negó cualquier responsabilidad de la señora Valiente Zeno y la Sociedad Legal de Gananciales, toda vez que no fue parte del “Acuerdo de Pago” ni la obligación beneficia en forma alguna a la familia.**

Delimitadas así las únicas controversias pendientes del pleito, vía sentencia sumaria, la primera instancia judicial dictó el fallo apelado el 26 de enero de 2017, notificado al día siguiente. El foro sentenciador determinó incontrovertidos los siguientes hechos:

1. El 14 de julio de 2013, Sunrise, representado por el Ing. Miguel A. Ramos Lozada, Presidente de Sunrise, el Sr. Díaz y el Sr. González (partes) pactaron ante Notario Público un contrato intitulado Acuerdo de Pago (Acuerdo).
2. Entre las cláusulas y condiciones pactadas por las Partes en el Acuerdo, específicamente la *Primera*, el Sr. Díaz y el Sr. González reconocieron una deuda de \$30,147.69 a favor de Sunrise.
3. En la misma cláusula previamente mencionada, se estableció que la deuda estaba vencida, que era líquida y exigible.
4. Las partes pactaron que dicha deuda acumularía intereses a razón del 8% anual, hasta el total de su pago.
5. Los honorarios de abogado fueron pactados hasta un 33% del total de la deuda.
6. El Acuerdo dispone, en la cláusula denominada como *Cuarto*, de la página #2:

Cuarto: **Garantía de pago:** Que en garantía del pago adeudado el “**Garantizador**” [Sr. González] acepta que tiene a su favor una acreencia mediante orden expedida por el Tribunal de Quiebras del Distrito Federal de Estados Unidos para Puerto Rico, en el caso #:10-04961-ESL11, y acepta que este Acuerdo le sea notificado a Medsci Diagnostics, Inc. para que mensualmente desembolse a favor de “**Sunrise**” la cantidad del diez por ciento (10%) de los honorarios que recibe Don Rafael Gonz[á]lez V[é]lez, disponiéndose que nunca será menos de \$1,000.00 mensuales hasta el saldo total de la deuda garantizada

por Don Rafael Gonz[á]lez V[é]lez que asciende a \$30,147.69. En dicho sentido el Garantizador consiente a que Sunrise tenga comunicación directa con su cliente, Medsci Diagnostic, Inc., para cobrar su acreencia. Entendiéndose que en el caso que Medsci se niegue al pago conforme pactado, Sunrise procederá al cobro de las cantidades adeudadas conforme el acápite octavo de la presente incoando la correspondiente acción de consentimiento de sentencia contra el Familiar [Sr. Díaz], y el Garantizador [Sr. González].

[...]

7. El Acuerdo dispone, en la cláusula denominada como *Segunda*, de la página #2:

Segunda: **Término de pago Garantizador**: El Familiar [Sr. Díaz] y el Garantizador [Sr. González] acuerdan con Sunrise que la referida deuda de \$30,147.69 será pagadera principalmente de las partidas de honorarios de abogado que el Garantizador recibe mensualmente en el caso #10-04961-ESL11 conforme expresado en el acápite cuarto.

El familiar acepta que de Sunrise identificar una manera más expedita de cobrar su acreencia consiente que Sunrise realice el acto correspondiente a tales fines sin hacer excusión de bienes.

8. El Acuerdo dispone, en la cláusula denominada *Quinto*, de la página #2:

Quinto: **Pagos corrientes**: El "Familiar" [Sr. Díaz] se compromete a pagar las facturas corrientes a partir del mes de agosto de 2013, de acuerdo con los términos y condiciones del contrato suscrito con "Sunrise".

9. El Acuerdo dispone, en la cláusula denominada *Décimo*, de la página #4:

El presente Acuerdo recoge todo el entendimiento entre todas las partes. De ser necesario, el acuerdo será interpretado conforme a sus propios términos, de manera que ninguna de las partes podrá descansar en representaciones orales o escritas ajenas al contenido del presente Acuerdo y sus anejos.

10. Los codemandados, el Sr. Díaz y el Sr. González no realizaron ni un solo pago según acordado por las partes en el Acuerdo.

11. Medsci Diagnostic, Inc. (Medsci), cliente del Sr. González, no ha realizado ningún pago de honorarios de abogado, por lo que igualmente no ha desembolsado pagos a favor de Sunrise.

12. Sunrise ha declarado vencida la totalidad de la deuda desde el mes de agosto de 2013.

A base de estos hechos, el foro apelado declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria y la demanda de Sunrise y condenó **solidariamente** a los codemandados, junto con sus esposas todavía identificadas con nombres desconocidos,¹⁰ y a sus respectivas sociedades gananciales, al pago de \$38,388.10 por concepto del balance

¹⁰ Al momento de suscribir el "Acuerdo de Pago", el señor Díaz Echevarry compareció como persona soltera.

principal; \$12,668.07 por honorarios de abogado pactados; y \$200.99 mensuales por futuros intereses devengados al ocho por ciento anual, hasta que la deuda se satisfaga.¹¹

Inconformes, el 27 de febrero de 2017, el licenciado González Vélez, la señora Valiente Zeno y su sociedad legal de gananciales comparecieron ante nos, mediante este recurso de apelación. El señor Díaz Echevarry no apeló de la sentencia, por lo que este dictamen se limita a revisar lo decretado por la sentencia apelada respecto al matrimonio apelante.

Los apelantes señalan en su recurso los siguientes errores del Tribunal de Primera Instancia: (1) dictar sentencia sumaria, aun cuando están en controversia los límites de la garantía provista; (2) resolver que existe una relación solidaria entre ambos codemandados; (3) hallar responsable al apelante de la totalidad de la deuda, cuando este solo se obligó al principal de \$30,147.69; y (4) condenar a la señora Valiente Zeno y a la sociedad legal de gananciales, a pesar de no existir consentimiento ni beneficio para estas.

En cumplimiento de orden, el 27 de marzo de 2017, Sunrise presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

Reseñemos el derecho aplicable a los tres primeros señalamientos de error.

- A -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. Su propósito principal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio

¹¹ El Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la demanda contra *Juan del Pueblo* y la *Compañía ABC*, al tenor de la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap., V, R. 15.4, ya que Sunrise no enmendó las alegaciones para traer al pleito a esos demandados con nombres desconocidos.

plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, 109 (2015); S.L.G. *Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013). “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, III *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1041 (2ª ed., Publicaciones J.T.S. 2011). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010), seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 109. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990).

Así, pues, el foro sentenciador se abstendrá de conceder un dictamen sumario cuando: (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 722-723 (1986). Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada.

Procede, entonces, que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando se desprende de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Al dictar sentencia sumaria,

el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 110.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y resolver si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 118. En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Además, habremos de enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, revisamos si el foro recurrido aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

El profesor Cuevas Segarra define la figura del pronunciamiento de sentencia por consentimiento (“*cognovit note*”) como una práctica que “[p]ermite que se dicte sentencia sin que tenga que iniciarse un pleito de modo ordinario, ni emplazarse al demandado, ni celebrarse el juicio”. Cuevas Segarra, *Op. Cit.* t. III, pág. 1036. Según ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dicha figura viabiliza, como en el caso de autos, que una parte reconozca que le adeuda a otra cierta cantidad de dinero y que consienta a que se dicte sentencia en su contra en caso de incumplimiento. *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, 98 D.P.R. 255, 259 (1970). Sobre el particular, la Regla 35.4 de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente que:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, **ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas**, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 35.4(a). (Énfasis nuestro).

Como surge de la citada regla, mediante la figura de pronunciamiento de sentencia por consentimiento las partes pueden finiquitar controversias, asumir responsabilidades y solicitarle al foro judicial que así lo reconozca, sin necesidad de diligenciar emplazamientos, celebrar el juicio en su fondo ni considerar mociones dispositivas. Debido a que este acuerdo priva a la parte de su “día en corte” e imparte finalidad y firmeza a la sentencia, la norma exige como requisito el cumplimiento estricto de que los contratantes hagan constar su consentimiento por escrito y lo juramenten. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 35.4(b). De lo contrario, el tribunal deberá desestimar la solicitud u ordenar la celebración del juicio. Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, t. III, pág. 1037. Claro, ello no quita, si el tribunal adquirió jurisdicción sobre las partes, que el caso pueda disponerse de manera sumaria, para lo cual deberán cumplirse las reglas establecidas para ese apremio procesal.

- C -

En nuestro sistema jurídico, se reconoce la autonomía de la voluntad de los contratantes, quienes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Cód. Civil P.R., Art. 1207, 31 L.P.R.A. § 3372; *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 263 (1999). Desde su constitución, el contrato obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 L.P.R.A. § 3375. Lo importante es que concurren los elementos constitutivos del contrato: consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación que se establezca. Cód. Civil P.R., Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391. Ya constituidas, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Cód. Civil P.R., Art. 1044, 31 L.P.R.A. § 2994.

(i.)

De otro lado, el Código Civil establece que “por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este”. Cód. Civil P.R., Art. 1721, 31 L.P.R.A. § 4871; *GECC of P.R. v. Southern Transport*, 132 D.P.R. 808, 813 (1993). Esto es, cuando el deudor incumple con una obligación principal, el fiador la cumple en su nombre. Luego, el fiador puede reclamar al deudor lo pagado a su acreedor, con el abono de intereses, gastos y daños, si no hubiere pacto en contrario. Cód. Civil P.R., Arts. 1737-1742, 31 L.P.R.A. §§ 4911-4915; José R. Vélez Torres, *Derecho de contratos* 547 (U.I.P.R. 1990).

El contrato de fianza tiene tres características principales: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye; y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí

mismo. *Caribe Lumber v. Inter-Am Builders*, 101 D.P.R. 458, 466-467 (1973). El contrato de fianza “es uno accesorio, aunque separado y distinto, al contrato que establece la relación obligatoria principal o garantizada”. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 661 (2000). Es decir, que la fianza no puede existir sin una obligación válida, pues es accesoria y subsidiaria a la obligación principal que garantiza. Cód. Civil P.R., Art. 1723, 31 L.P.R.A. § 4873. Como todo derecho de garantía, una vez se extingue la obligación principal de cuyo aseguramiento se ocupa, el derecho de garantía también se extingue, salvo, por supuesto, las acciones derivadas de la ejecución de la fianza. Cód. Civil P.R., Art. 1746, 31 L.P.R.A. § 4951.

El Código civil dispone que “[e]l fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones”. Cód. Civil P.R., Art. 1725, 31 L.P.R.A. § 4875. Así, la fianza no se presume, debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Cód. Civil P.R., Art. 1726, 31 L.P.R.A. § 4876.

El Código civil también establece que “[e]l fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor”, **salvo que lo haya renunciado expresamente o su obligación sea solidaria con el deudor**. Cód. Civil P.R. Arts. 1729-1730, 31 L.P.R.A. §§ 4891-4892. Es decir, cuando el fiador no haya renunciado a la excusión de bienes, el acreedor puede citarlo cuando demande al deudor principal, pero siempre quedará a salvo el beneficio de excusión, incluso aunque se dicte sentencia contra los dos. Cód. Civil P.R. Art. 1733, 31 L.P.R.A. § 4895.

Ahora, “[p]ara que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que este le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.” Cód. Civil P.R. Art. 1731, 31 L.P.R.A. § 4893. Si el fiador cumple

con dichas condiciones “el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte”. Cód. Civil P.R. Arts. 1732, 31 L.P.R.A. § 4894.

(ii.)

Sobre la responsabilidad mancomunada o solidaria de las obligaciones, en el ámbito contractual, cuando hay más de un deudor o acreedor y el propio negocio no indicase qué tipo de crédito o responsabilidad acordaron, el Código Civil, en su Artículo 1090, dispone que “el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros”. Cód. Civil P.R. Art. 1090, 31 L.P.R.A. § 3101. Es decir, a tenor de la interpretación doctrinal de esta disposición, la solidaridad no se presume en la contratación. Es necesario que se admita expresamente el carácter solidario de la obligación para imputar ese tipo de responsabilidad a los obligados en una misma relación jurídica. Por tanto, se presumirá la mancomunidad de los deudores si la obligación nada dice al respecto. José R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones* 80 (2ª ed., U.I.P.R. 1997).

Ahora bien, en los contratos de fianza, si un fiador se obliga solidariamente con el deudor, entonces, responde igual que su fiado y, como señaláramos, no operaría la excusión de bienes.¹² Es decir, viene obligado a cumplir el contrato íntegra y totalmente, desde el momento en que el fiado deja de cumplir lo convenido. *Andamios de PR v. Newport*

¹² Aunque el fiador sea solidario, esto no anula la naturaleza accesoria y subsidiaria de la fianza. La solidaridad lo que elimina es la necesidad de hacer excusión de los bienes del deudor principal antes de que el fiador se vea obligado a pagar por él, pero, para ello, el deudor principal debe estar obligado al cumplimiento exigido o a la indemnización, en caso de incumplimiento.

Adviértase que, si desaparece la obligación principal, desaparece la obligación accesoria del fiador, aunque sea solidaria. Esto quiere decir que siempre debe existir y probarse la obligación que haría efectiva la fianza. Si se prueba la obligación y su incumplimiento, entonces el fiador solidario tiene que responder al acreedor como si estuviera obligado principalmente frente a él. Así surge de la interpretación integrada de los Artículos 1721 (fiador solidario responde como deudor solidario), 1725 (fiador no puede obligarse a más que el deudor principal) y 1730 (no habrá excusión si la fianza es solidaria) del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 4871, 4875 y 4892. La jurisprudencia también respalda lo dicho. Véanse *A.L. Arsuaga, Inc. v. La Hood Const., Inc.*, 90 D.P.R. 104 (1964); *Carr v. Nones*, 98 D.P.R. 236 (1970); *Planned Credit of P.R., Inc. v. Page*, 103 D.P.R. 245 (1975).

Bonding, 179 D.P.R. 503, 514 (2010), que cita a *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 D.P.R. 427, 451 (2002).

En lo referente a la interpretación de los contratos de fianza, estos no están exentos de la aplicación de las normas generales de interpretación de los contratos en general. De conformidad con el artículo 1233 del Código Civil, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Cód. Civil P.R., Art. 1233, 31 L.P.R.A. § 3471. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta última. Para determinar cuál fue la intención de los contratantes, los tribunales atendemos principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, así como cualquier otra circunstancia indicativa de sus voluntades. Cód. Civil P.R., Art. 1234, 31 L.P.R.A. § 3472; *Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 D.P.R. 439, 450-451 (2006).

Por lo dicho, las cláusulas de un contrato deben interpretarse de manera integrada y no aisladamente, por lo que debe buscarse su verdadero sentido al evaluar la relación de unas cláusulas con las otras en un mismo instrumento. La interpretación final ha de ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos para ninguna de las partes. *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 685 (2007). En armonía con esos principios, el contrato de fianza debe ser interpretado liberalmente. No obstante, la interpretación liberal a favor de terceros beneficiados no puede abstraerse de la verdadera intención que tuvieron las partes al contratar. *Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const., Corp.*, 155 D.P.R. 744, 753-754 (2001).

Apliquemos estas normas y principios a los errores señalados.

III.

En nuestra gestión revisora, debemos resolver si el apelante tiene razón al impugnar el dictamen sumario por la alegada existencia de

controversias de hechos. No nos persuade. El presente caso versa exclusivamente sobre la responsabilidad que “el Familiar” y “el Garantizador” asumieron sobre una deuda vencida, líquida y exigible, en favor de Sunrise. La referida obligación consta en un contrato escrito y juramentado, sujeto a las normas de interpretación contractual, que corresponden solamente a los tribunales. En la **décima** cláusula del documento se pactó diáfananamente que dicha interpretación estaría sujeta a los propios términos acordados, excluyendo las representaciones orales o escritas ajenas al contenido del “Acuerdo de Pago”.

Advertimos que existe otra deuda en este caso, pero, por no corresponder al apelante, no pasaremos juicio sobre ella. Su deudor, el señor Díaz Echevarry, no apeló de la sentencia, por lo que este foro no tiene de su parte un reclamo apelativo que atender. Nos vamos a limitar a la deuda reconocida y garantizada por el apelante en el aludido acuerdo.

En el contrato se pactó que, en caso de incumplimiento, Sunrise podía acudir al tribunal a pedir que se dictara la sentencia por consentimiento, al amparo de la Regla 35.4, ya citada, pero optó por incoar un proceso ordinario de cobro de dinero en contra del deudor y de su garante, lo que no le estaba vedado en el acuerdo. Por ende, el foro sentenciador podía adjudicar la reclamación de conformidad con las reglas que rigen la litigación civil, entre ellas, emitir un dictamen por la vía sumaria, sin mayor dilación.

Por su relación estrecha, analizaremos los primeros tres errores en conjunto. En síntesis, el licenciado González Vélez señala que el foro sentenciador erró al determinar los límites de la garantía, imputando el total de la deuda, y la existencia de solidaridad entre aquel y el señor Díaz Echevarry.

Luego de un examen puntilloso de las determinaciones de hechos adoptadas por el tribunal *a quo*, concluimos que estas son correctas, pues se basan en las disposiciones que convinieron los contratantes en el “Acuerdo de Pago” y en los hechos estipulados por las partes. No

obstante, el dictamen final omite dos hechos importantes, lo que repercutió en la errada aplicación del derecho en la parte dispositiva de la sentencia: primero, la concurrencia de dos tipos de deudas, diferenciadas entre sí, en el “Acuerdo de Pago”; y segundo, los efectos del carácter en el que comparece cada demandado respecto a esas deudas. Nos explicamos.

En lo que atañe al recurso de autos, la letra del “Acuerdo de Pago” claramente identifica al apelante como “Garantizador”, pero, ¿de qué? ¿De la deuda vencida, de las mensualidades futuras, o de ambas?

De una parte, consta la deuda vencida, exigible, líquida y garantizada a la fecha en que se consintió el acuerdo, cuyo monto ascendía a **\$30,147.69**. Esta cuantía es la suma de lo adeudado por el señor Díaz Echevarry, o “el Familiar”, por el alojamiento y los cuidados ofrecidos por Sunrise a su madre entre agosto de 2012 a julio de 2013, más los honorarios de abogado correspondientes a ese cobro.

Otra deuda distinta, que, a julio de 2013, cuando se firmó el contrato, ni siquiera era cierta, corresponde a la que posteriormente acumuló el señor Díaz Echevarry por el incumplimiento de **pago de las mensualidades subsiguientes, a partir de agosto de 2013**. Esta segunda obligación se originó en otro acuerdo descrito como “contrato vigente al presente”, suscrito entre él y Sunrise, cuyos términos específicos desconocemos. Esas mensualidades, que habían aumentado de \$2,100.00 a \$2,300.00, se irían sumando a lo ya adeudado por “el Familiar” mientras la señora Echevarry Colón continuara residiendo en las instalaciones de Sunrise. Así se desprende de los cuatro incisos expositivos del contrato. Reiteramos, los términos de pago y la descripción de esos otros servicios futuros no constan en el “Acuerdo de Pago” en disputa. Este meramente le impuso unas condiciones al señor Díaz Echevarry, si no cumplía con las mensualidades subsiguientes, particularmente, el consentimiento de sentencia y el aumento en el pago de honorarios de abogado. Repetimos, esta segunda deuda corresponde

al señor Díaz Echevarry y no consta que fuera garantizada por el apelante. Veamos cómo se regula el pago de estas deudas en el contrato suscrito por las partes.

En las cláusulas y condiciones enumeradas en el acuerdo se identifican los dos obligados y los correspondientes pactos asumidos por estos. En la **primera** disposición se describe la deuda de **\$30,147.69**. La acreencia se novó con la imposición de intereses, a razón de ocho por ciento (8%), la extensión del cumplimiento a treinta meses, a partir de agosto de 2013 hasta enero de 2016, y la garantía del apelante. Se dispuso textualmente que “el pago final [tenía] que incluir todo balance adeudado y los intereses acumulados para su total y definitivo pago”.

Por otro lado, como contraprestación, según el texto de la **tercera** cláusula, el acreedor Sunrise se abstendría de desalojar a la madre del deudor o “el Familiar”, siempre y cuando se cumpliera con el pago de la cuantía vencida y las futuras mensualidades, siendo estas objeto de otro contrato. Conforme a la **quinta** cláusula, estas futuras mensualidades comenzarían a pagarse en agosto de 2013, de manera simultánea con la deuda vencida ya indicada. La **sexta** cláusula establece la posibilidad del desalojo en la eventualidad de que “el Garantizador” no cumpliera “con el pago de la deuda reconocida”, en obvia referencia a la deuda vencida.

La **segunda** disposición identifica la fuente de pago del “Garantizador”, para los abonos de la deuda vencida. En esa disposición se alude escuetamente a la acreencia de Medsci a favor del licenciado González Vélez. La referida cláusula tiene otro acápite que dispone que **el señor Díaz Echevarry**, es decir, el deudor, aceptaba que Sunrise cobrara su acreencia, “sin hacer excusión de bienes”, si identificaba una manera más expedita que la del abono mensual descrito.¹³ No se indica que “el Garantizador” así lo aceptara respecto a la única deuda que él garantizaba.

¹³ En el escrito conjunto, Sunrise expuso que no tenía una obligación de excusión de bienes, previo a instar la demanda; véase Ap., p. 75, acápite 3.

La cláusula **cuarta**, denominada “Garantía de pago”, explica en detalle la manera como Medsci, que no figura como parte en el acuerdo, haría los pagos a Sunrise. Esta disposición palmariamente expresa que los abonos mensuales de un diez por ciento (10%) y no menores de \$1,000.00 se harían “hasta el saldo total de la deuda garantizada por Don Rafael Gonz[á]lez V[é]lez que asciende a \$30,147.69”. No se extendió a la otra deuda indicada.

Al interpretar estos términos en conjunto, se distinguen las dos obligaciones contraídas por el señor Díaz Echevarry. Una vencida y garantizada y la otra futura, sujeta a la continuidad de la prestación de servicios de Sunrise a su madre. Sobre la fuente de pago del “Garantizador”, el contrato no arroja dudas de que era principal, no exclusiva, como sugiere el apelante. Por ende, la garantía no estaba condicionada a que Medsci pagara o no. Si se materializaban esos abonos, “el Garantizador” tenía a su haber una acción de cobro contra “el Familiar”. De igual forma, de no concretarse los pagos por Medsci, Sunrise podía entablar su correspondiente reclamación contra el deudor y el fiador. Incluso, aunque Medsci emitiera abonos, Sunrise podía cobrar su acreencia **si el deudor** tenía otra fuente de pago inmediata. Dados estos acuerdos, nos sorprende que la situación de impago se extendiese por otro año adicional, cuando las partes contratantes no estaban imposibilitadas de comunicarse entre sí y exigir los acuerdos concertados, toda vez que la **novena** cláusula contiene la información de contacto de cada uno.

De otra parte, la precitada frase “sin hacer excusión de bienes”, que aparece en la cláusula **segunda**, de ninguna manera puede significar la renuncia del fiador a la excusión de bienes que le otorga el ordenamiento civil. Si esa hubiera sido la intención de Sunrise y del deudor o “Familiar” al acordar el texto citado, la disposición se tendría por no puesta, ya que **ninguno de ellos está legitimado para renunciar al derecho que ostenta “el Garantizador”** o fiador. Este voluntariamente

puso a disposición del acreedor un activo o patrimonio determinado para realizar el pago directo y abreviado, a nombre del deudor. **No extendió su garantía a otros bienes de su propiedad, sin previa excusión de bienes del deudor o fiado.** Esto implica que, si Sunrise no podía solventar su acreencia de los pagos que haría Medsci, tenía que ajustarse a las reglas dispuestas por el ordenamiento legal para cobrar la garantía al fiador, en caso de incumplimiento del deudor.

Las cláusulas **séptima** y **octava**, sobre “Vigencia de los acuerdos ante incumplimiento”, y “Gastos, Costas y Honorarios de abogado”, comprenden las previsiones adoptadas por incumplimiento **de cualquiera de las dos obligaciones.** Ya los honorarios garantizados por el apelante estaban incluidos en la deuda vencida y reconocida en el acuerdo.

La **séptima** cláusula reitera la vigencia del acuerdo “con relación al reconocimiento de la deuda garantizada mediante el presente acuerdo”. Se establece el derecho de Sunrise de declarar vencida la totalidad de esa deuda; esto, sin mayor especificidad. No obstante, en consonancia con la totalidad del acuerdo, nos parece lógico determinar que, en el caso de la deuda garantizada, esta podía declararse vencida antes de enero de 2016, cuando debía cumplirse el término de treinta meses pactado en el contrato para su completa satisfacción.

En relación con las mensualidades futuras, el vencimiento dependería de si efectivamente Sunrise ofreció los servicios a la señora Echevarry Colón y si hubo incumplimiento por parte del señor Díaz Echevarry del pago de las mensualidades subsiguientes debidas por tales servicios.

La **octava** disposición pacta los honorarios de abogado, independientemente de cuál obligación se incumpliera. Ahora bien, se dispuso que los honorarios de abogado que obligaban al “Garantizador”, y debidos hasta entonces, **ya estaban contenidos en la cuantía de la deuda vencida.** A renglón seguido, se fijaron los honorarios de abogado en \$1,500.00 o treinta y tres por ciento (33%) de la deuda, lo que fuera

mayor, “en caso de incumplimiento”. “A dichos efectos”, el señor Díaz Echevarry¹⁴ consintió a ser sentenciado al palio de la Regla 35.4, *supra*, por la cuantía vencida de \$30,147.69, más el “interés legal”, así como los “intereses por sentencia y honorarios de abogados” de todo lo adeudado. Curiosamente, en esta cláusula solo se sujeta específicamente al deudor al proceso de sentencia por consentimiento, aunque en la cláusula **cuarta** se hizo mención de esa regla **como opción de cobro de Sunrise**, con referencia al deudor y al garantizador.

En fin, una interpretación integrada de la totalidad del contrato sugiere que este versa sobre dos obligaciones distintas y un solo deudor, el señor Díaz Echevarry. En caso del impago de la deuda garantizada, este consintió a que se le sentenciara por la deuda vencida, más el interés anual de ocho por ciento (8%) que se hubiere acumulado, más las costas, los honorarios de abogado pactados y, además, el interés al tipo que haya fijado la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, desde que se dictara la sentencia y hasta que fuera satisfecha, lo que ya está contemplado en el ordenamiento procesal civil.¹⁵ A esa obligación se sumaría la cuantía acumulada por las mensualidades subsiguientes no satisfechas.

En lo atinente al licenciado González Vélez, este únicamente garantizó la deuda vencida de \$30,147.69, junto con el interés pactado acumulado, a razón de ocho por ciento (8%). Los honorarios de abogado ya estaban incluidos en esa cuantía. **Toda suma incierta impagada, por concepto de las mensualidades subsiguientes a agosto de 2013, no fue garantizada por el apelante.** Además, el contrato no solo distingue las obligaciones del “Garantizador” de las del deudor o “Familiar”, sino que **omite toda expresión de solidaridad entre estos.**

En fin, Sunrise podía acumular en una sola demanda el pago del total de lo adeudado, tal como eventualmente hizo, pero correspondía al

¹⁴ La cláusula cuarta *menciona* que el Familiar y el Garantizador dan su consentimiento a la sentencia, pero, conforme a la octava cláusula, tal parece que solo el Familiar aceptó que se dictara sentencia por consentimiento.

¹⁵ Véase la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap., V, R. 44.3(a).

tribunal desglosar las cuantías adeudadas e imputarlas al deudor responsable de su pago. Procede modificar la sentencia para hacer tal imputación.

Resolvemos que el apelante no extendió su garantía a otros bienes de su propiedad, como indicado. Si no pudo cumplir su obligación de garante con los pagos que le haría Medsci, ante el persistente incumplimiento del deudor o “Familiar”, Sunrise tiene que ajustarse a las reglas dispuestas por el Código civil para exigir la garantía al fiador. Primero, tiene que hacer excusión de los bienes del señor Díaz Echevarry antes de cobrarle al apelante como “Garantizador”. Luego, podrá ir contra el patrimonio del apelante a cobrar **únicamente** la partida que este se obligó a garantizar, es decir, \$30,147.69, más el interés pactado del ocho por ciento (8%). Los honorarios de abogado adeudados por él ya están incluidos en esa cuantía.

Disponemos así de los primeros tres señalamientos de error.

IV.

En cuanto al cuarto señalamiento de error, sobre la ausencia de responsabilidad de la señora Valiente Zeno y su sociedad legal de gananciales, le asiste la razón a la parte apelante. Veamos el marco jurídico que sostiene esa conclusión.

- A -

Respecto al matrimonio sujeto al régimen de gananciales, el Artículo 1308 del Código civil dispone que será responsabilidad de la sociedad de gananciales “[t]odas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges”. Cód. Civil P.R., Art. 1308, 31 L.P.R.A. § 3661. Ahora, la presunción de ganancialidad que cubre la economía matrimonial, en sede de gananciales, no equivale a establecer la solidaridad entre la masa ganancial y las actuaciones y patrimonios respectivos de los cónyuges. Por ello, esa presunción acepta prueba en contrario. *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591, 597 (1984).

Al interpretar el Artículo 1308, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que esa disposición está supeditada a “la doctrina del provecho común o la de la ausencia de fraude como limitación al carácter ganancial de una deuda”. *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 D.P.R. 70, 76 (1982).¹⁶ Es decir, si la obligación se asumió para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges y, por ello, **no sirvió al interés de la familia**, no se reputará ganancial. *Id.*, en las págs. 77-78; reiterado en *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127, 134-135 (1985), y *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 981 (2010).

[...]. De estas decisiones se desprenden las siguientes normas como criterios de aproximación judicial: (1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges; (2) la carga de la prueba reposa en el cónyuge o la sociedad de gananciales que niegue responsabilidad. **Esa carga puede invertirse con facilidad "[s]i tal cónyuge demuestra prima facie no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, en estos casos, se invierte la prueba"**, y (3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el Art. 1310 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3663. Estas normas corresponden a un adecuado balance de intereses entre el principio de igualdad de los componentes de la entidad conyugal y el de la seguridad y facilidad del tráfico comercial frente a terceros. *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, supra, pág. 78. **Sin embargo, su aplicabilidad imperativamente dependerá de los hechos particulares de cada caso.** [...].

W.R.C. Properties, Inc. v. Santana, 116 D.P.R., en las págs. 132-133.

Luego de evaluar la obligación de garantía de un préstamo ajeno, asumida en ese caso por el señor Santana, el Tribunal Supremo concluyó que este no obligó a su sociedad legal de gananciales.

Los autos reflejan incontrovertidamente que la obligación no es ni presuntiva ni concluyentemente ganancial. El contrato de arrendamiento nada tenía que ver con la sociedad Santana Cruz. Versaba sobre una entidad corporativa ajena a dicha entidad conyugal. Santana no podía obligar, como tal, a la sociedad ni personalmente a su cónyuge. De ser así se lesionarían irremediabilmente los derechos inherentes a la personalidad de su esposa, que ante la ley goza plenamente de igualdad de facultades de obligación y disposición.

El acreedor WRC estaba consciente de la existencia de la sociedad de gananciales. Al aceptar únicamente la firma de Santana limitó los términos de su garantía a la sola persona del cónyuge compareciente. Sus propios actos constituyen un impedimento para dirigir la causa de acción contra dicha entidad conyugal y la señora Cruz. Reiteramos que la protección del

¹⁶ El Alto Foro ha aclarado que el lenguaje de la precitada disposición responde al anacrónico orden jurídico que no otorgaba a la mujer capacidad como sujeto de derecho. *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, 116 D.P.R., págs. 132-133.

tráfico jurídico descansa en un estricto desconocimiento, bona fide, del status civil de la persona obligada. Un mínimo de diligencia, que se traduce en un deber jurídico insoslayable del acreedor de inquirir al obligado sobre este extremo, le brindaría protección adecuada. No existe otra solución. Recuérdese, que la capacidad de administración y representación exclusiva de uno de los cónyuges sólo puede ser conferida en virtud de un mandato expreso del otro cónyuge. Arts. 91 y 93 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 284 y 286. Aquí no existió. Erró el tribunal sentenciador al imponer responsabilidad a la sociedad legal de gananciales Santana Cruz. Sólo puede subsistir responsabilidad por la garantía en cuanto al Sr. Heriberto Santana en su carácter particular.

Id., en las págs. 135-136.

Apliquemos estas normas a la situación planteada en este caso.

- B -

Del expediente ante nuestra consideración no surge que la señora Valiente Zeno haya sido emplazada. Recuérdese que, para que se adquiriera jurisdicción sobre la sociedad legal de gananciales, la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil exige que se entregue “copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4. Posiblemente, debido a ello, no se enmendó la demanda para la sustitución del nombre y en el dictamen se alude a ella como *Mengana de Tal*. De todas formas, **aun cuando se pueda considerar que la señora Valiente Zeno realizó actos de sumisión voluntaria ante el tribunal, mediante las comparecencias escritas del apelante, que actuó en su representación**, veamos si la prueba considerada por el Tribunal de Primera Instancia demuestra indubitadamente que la obligación contraída por el señor González Vélez es de naturaleza ganancial.

Argumenta el apelante que el “Acuerdo de Pago”, por el cual él fungió como único garantizador de una deuda vencida, no tiene relación alguna con su sociedad ganancial ni se ha demostrado por la apelada que la beneficie. La señora Valiente Zeno no fue parte de la relación contractual, por lo que en el contrato no obra su consentimiento a esa obligación. Aunque esta alegación no se planteó como defensa en la contestación a la demanda, el planteamiento sobre la falta de responsabilidad de la sociedad de gananciales se le presentó oportunamente al tribunal sentenciador en la “Moción conjunta en

cumplimiento de orden” que presentaron las partes, como una de las controversias que debía adjudicarse en el caso, de ventilarse sumariamente.

Planteada oportunamente la objeción de la sociedad, correspondía a Sunrise demostrar que la acción del licenciado González Vélez, al suscribir el acuerdo como garantizador, constituía una obligación ganancial. No se le puede oponer a la señora Valiente Zeno en su carácter personal ni a la sociedad de gananciales el pago de la obligación garantizada individualmente por el licenciado González Vélez. Parfraseando lo dicho en el caso de *WRC Properties*, “la capacidad de administración y representación exclusiva de uno de los cónyuges solo puede ser conferida en virtud de un mandato expreso del otro cónyuge. [...] Aquí no existió [ese mandato ni consentimiento]. Erró el tribunal sentenciador al imponer responsabilidad a la sociedad legal de gananciales [González-Valiente]. Solo puede subsistir responsabilidad por la garantía en cuanto al [licenciado González Vélez] en su carácter particular”.¹⁷ Procede la desestimación de la demanda en contra de ambas apelantes.

V.

Por los fundamentos antes expresados, modificamos la sentencia apelada, a los efectos de eliminar la condena solidaria; limitar la garantía del licenciado Rafael González Vélez al principal de la deuda vencida, ascendente a \$30,147.69, y los intereses pactados, a razón de ocho por ciento (8%); y desestimar la demanda en contra de la señora Diana Valiente Zeno, identificada en la demanda y la sentencia como Mengana de Tal, y su sociedad legal de gananciales. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, 116 D.P.R., en la pág.136.